



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2222 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 708-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 708-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2016-I01.009301

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 846-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de julio del 2016, Informe Final de Instrucción N° 1205-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de noviembre del 2017, la Resolución Directoral N° 1653-2017-OEFA/DFAI del 20 de diciembre del 2017, la Resolución N° 120-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018 y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1653-2017-OEFA/DFAI del 20 de diciembre del 2017², notificada el 21 de diciembre del 2017³ (en lo sucesivo, **la Resolución**) se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - i) Declarar la responsabilidad administrada de Refinería La Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, **Relapasa o el administrado**) por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Tabla N° 1: Conducta infractora⁴

| N° | Presuntas conductas infractoras | Normas presuntamente incumplidas | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual Sanción |
|----|---|---|---|------------------|
| 1 | Durante los meses de agosto, setiembre y octubre del 2014 Refinería La Pampilla S.A.A habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros Cloro residual y Coliformes Totales de sus de efluentes líquidos monitoreados en la Estación E-4. | Artículo 17° del SINEFA, Artículo 117° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, en concordancia con el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM y Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las actividades del subsector hidrocarburos. | Numeral 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. | |
| 2 | Durante los meses de noviembre y diciembre del 2014 y marzo y mayo del 2015 Refinería La Pampilla S.A.A habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros Cloro residual, Coliformes Fecales y Coliformes Totales de sus de efluentes líquidos monitoreados en la Estación E-4. | Artículo 17° del SINEFA, Artículo 117° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, en concordancia con el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para | Numeral 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. | |

1 Registro Único de Contribuyentes 20259829594.

2 Folios del 249 al 268 del Expediente.

3 Cedula de notificación N° 1857-2017. Folio 269 del Expediente.

4 Conductas infractoras indicadas en los numerales 1 y 2 de la tabla consignada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 846-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de julio del 2017.





| | | | |
|--|--|--|-----------------|
| | las actividades del subsector hidrocarburos. | | De 50 a 190 UIT |
|--|--|--|-----------------|

- ii) Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por la comisión las presuntas infracciones indicada en los numerales 3 y 4 del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 846-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵.
- El 16 de enero del 2018⁶, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución en el extremo referido a la declaración de la responsabilidad administrativa.
 - A través de la Resolución N° 120-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018⁷, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) analizó si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del administrado, por lo que resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso declarar la nulidad de la Resolución, conforme se observa a continuación:

"IV CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de La Pampilla, por haber excedido los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en los meses de agosto-octubre de 2014 respecto de los parámetros cloro residual y coliformes totales y en el período noviembre y diciembre de 2014 y marzo-mayo de 2015 (conductas infractoras N° 1 y 2).

(...)

57. Por tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1653-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre del 2017 en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de La Pampilla, por la comisión de las conductas infractoras referidas a exceder i) durante los meses de agosto, setiembre y octubre del 2014, los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM respecto de los parámetros cloro residual y coliformes Totales de sus efluentes líquidos monitoreados en la Estación E-4; y, ii) durante los meses de noviembre y diciembre de 2014 y marzo - mayo de 2015, haber excedido los LMP respecto de los parámetros cloro residual, coliformes fecales y coliformes totales en el mencionado punto de monitoreo. Ello al haberse vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento

SE RESUELVE:

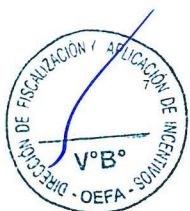
PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** la Resolución Directoral N° 1653-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017 en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A. por la comisión de las conductas infractoras N°5 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 1 O° del TUO de la LPAG, ello al haberse

⁵ Folio 268 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N° 004730. Folios del 270 al 295 del Expediente.

Mediante la Resolución Directoral N° 0114-2018-OEFA/DFAI del 24 de enero del 2018, notificada el 26 de enero del 2018, se concedió el recurso de apelación interpuesto por el administrado. Folio 298 del Expediente.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_di=27697





vulnerado los principios de legalidad y debido procedimiento, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(El resaltado ha sido agregado)

4. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el artículo 237-A° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que los PAS deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación⁸.
5. De la revisión de los actuados en el presente PAS, se advierte que el presente PAS se inició el 26 de julio del 2016⁹, a través notificación de la Resolución Subdirectoral N° 846-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 20 de julio del 2016 -cuyo plazo de caducidad fue hasta el 22 de diciembre del 2017-, habiéndose resuelto mediante la Resolución¹⁰, sin exceder el plazo de caducidad.
6. No obstante, habida cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución referido a la declaración de responsabilidad del administrado ha sido declarado nulo por el TFA, mediante la Resolución N° 120-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo del 2018, los efectos jurídicos derivados de la referida Resolución Directoral (uno de estos, la no aplicación de la caducidad) han sido también eliminados con efecto retroactivo al momento en el que se produjo el vicio, lo que genera que opere la caducidad de manera automática, debiendo procederse a declarar el archivo del presente PAS.
7. En consecuencia, en aplicación del artículo 237-A°¹¹ del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS**. En consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto del extremo materia de análisis.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 237-A. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador"

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador".

⁹ Cedula de notificación 951-2016. Folio 34 del Expediente.

Mediante la Resolución Directoral N° 1653-2017-OEFA/DFAI del 20 de diciembre del 2017, notificada el 21 de diciembre del 2017 se resolvió el presente PAS.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 237-A°.- Caducidad del procedimiento sancionador"





8. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS respecto al presente extremo materia de análisis, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 237-A del TUO de la LPAG¹².

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Refinería La Pampilla S.A.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/nlc

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".

¹²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 237-A.- Caducidad del procedimiento sancionador

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".